

1086/46

DON Román Naval Vidany Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4623-40, instruida contra JESUS GALVEZ CLAVERO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON Isidoro Toranzo Nájera

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 105 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 11 de Mayo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar el procedimiento nº 4623-40, seguido por los tramites del S.O. contra el procesado JESUS GALVEZ CLAVERO, por el presunto delito de adhesión a la rebelión. Oído el apuntamiento hecho por el instructor, manifestaciones del testigo, informes del Ministerio Fiscal, alegatos de la Defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y actuando como Vocal ponente el Tte. Auditor D. Jesús Navarro "Iñaro". -RESULTAN DO: hechos probados y así se declara que el procesado JESUS GALVEZ CLAVERO, de 40 años, natural y vecino de Hilar (Tormel), casado, labrador, hijo de José y de María, con instrucción y sin antecedentes penales, antes del movimiento simpatizaba con los partidos de ideología izquierdista; la rebelión la seguía con entusiasmo formando parte del Comité revolucionario como Vocal, estando encargado en la Sección de Abastos y al bien cumplir el mandato de dicho organismo se cometieron varios asesinatos de la prueba practicada no existen indicios de que el procesado tuviera participación directa en los mismos. Ordenó e intervino en numerosas requisas, principalmente de víveres, llevándolas a cabo personalmente. Salio en persecución del esposo, hermano y dos hijos de Pilar Laborda no logrando su captura, y asistió como testigo de cargo en Caspe en la vista se un juicio que se celebró contra varias personas de orden, algunas de las cuales fueron condenadas a penas privativas de libertad. En la retirada roja fué a Cataluña, ingresando en el Cuerpo de Guardias de Asalto, saliendo al frente y según manifiesta el procesado se pasó a las filas Nacionales en los primeros días de 1.939. -CONSIDERANDO: que los relacionados hechos constituyen un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el párrafo II del art. 238, en relación con el 237, ambos del Código de Justicia Militar del que es autor por participación directa y voluntaria el procesado JESUS GALVEZ CLAVERO, no siendo de apreciar alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad que se recoge en el art. 173 del citado cuerpo legal. -CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente de un delito lo es también civilmente de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente, sin que sea de apreciar su cuantía por cuanto esta deberá ser determinada en procedimiento independiente según dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -VISTOS: Los artículos citados y demás preceptos de general aplicación. -EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: que debe condenar y condena al procesado en esta Causa JESUS GALVEZ CLAVERO como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, que llevará consigo las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuanto a responsabilidades civiles se deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -OTROSÍ: El Consejo a la vista de los anexos a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, no estima pertinente proponer conmutación de la pena impuesta por considerar que los hechos de mayor gravedad cometidos por el procesado quedan encuadrados en el nº 2 del Grupo II de los referidos anexos. -Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles

Al folio 107. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JESUS GALVEZ CLAVERO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia,

y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no están en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto al Otrosí, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza, a 2 de Junio de 1.944.-EL AUDITOR: FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-=====

Al Folio 108.-En Zaragoza a 9 de Junio de 1.944.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JESUS GALVEZ CLAVERO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión; siéndole de acono la prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa, y responsabilidades civiles que se exigirán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Con respecto al Otrosí de la sentencia, de conformidad con el parecer del Consejo y fundamentos de mi Auditor, no he lugar a conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.-EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a

Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original a cual se remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a tres de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Vº Bº



tree
Junio de
Pozuolabury



GOBIERNO DE ARAGON